



INFORME SECRETARIA:

Le informo al señor Juez que el profesional en derecho Andrés Felipe Pinilla Mejía, a través de memorial de fecha 25 de abril de 2022, solicita al Despacho se le reconozca personería para actuar en nombre del señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, y solicita se le allegue el archivo digital de la demanda y sus anexos, para darle continuidad al proceso.

Mediante memorial de fecha 26 de abril de 2022, el apoderado de la parte activa, solicita al despacho se oficie a la secretaria de Educación Departamental de Caldas, para que certifique el monto de las cesantías que tiene el señor Satizabal Guevara, toda vez que a través de derecho de petición le respondieron que tal información estaba amparada en la reserva de la información

Manizales, 4 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2022-00017-00
Demandante: Claudia Janeth Buitrago Aristizábal
Demandado: Carlos Alfonso Satizabal Guevara
Trámite: Liquidación Sociedad Conyugal

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver las solicitudes presentadas, se considera:

1) Visto el poder allegado por el convocado quien faculta al doctor Andrés Felipe Pinilla Mejía para que la represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias dispuestas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en tal virtud dispone el Juzgado reconocer personería procesal amplia y suficiente al mencionado Profesional del Derecho, quien lleva la vocería judicial del señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, ello en los términos y facultades del poder concedido.

2. En consecuencia, se dispone dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado del admisorio de la demanda, “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”, concediéndose el término de 10 días hábiles para hacer su intervención de conformidad con el artículo 523 ibidem, debiéndose aplicar lo consagrado en el artículo 91 del CGP.

3. Frente a la petición de la parte demandante se accederá pero la certificación se restringirá a las cesantías causadas y consignadas durante la vigencia de la sociedad conyugal, en cuanto los gananciales corresponden a esos periodos y además de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas.

4. De igual manera se requerirá a la parte demanda para que allegue tal certificado en el término concedido para que se pronuncie a la solicitud de liquidación a fin de que tal información llegue a la audiencia de inventarios y avalúos, amén que siendo aquel el titular de tal derecho prestacional tiene mejores condiciones de conseguirlo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero: TENER por notificado por conducta concluyente al señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara en los términos del artículo 31 del CGP. Por la Secretaria se remitirá el link del acceso al expediente digital al correo de su



apoderado.

Segundo: ACCEDER a lo pedido por la parte demandante pero solo en los términos indicados en el numeral 3 de la motiva. Secretaria, remita el oficio pertinente.

Tercero: REQUIERIR a la parte demandada para que en el mismo termino concedido para el pronunciamiento a la demanda allegue certificación del fondo y/o entidad que administra sus cesantías donde conste el valor de las cesantías causadas y consignadas durante el periodo en que estuvo vigente la sociedad conyugal con la demandante.

Cp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f7706c9db716fe6d190eb3a279624d2eed3e9f1fb79828b5b81c000605ab9a

Documento generado en 04/05/2022 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220013500.
DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : TERESA RIVERA CASTAÑEDA
DEMANDADA: LEIDY DAYANA CASTRO CUESTA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por la siguiente razón a efectos de ser subsanada:

Como quiera que la custodia en virtud de los derechos y deberes que derivan la patria potestad esta en cabeza de los padres y en este caso son los abuelos quienes la exigen, la demanda debe dirigirse contra los dos padres de conformidad con el artículo 288 del CGP, por lo que deberá **informarse la dirección física y electrónica del señor Víctor Daniel Vásquez Rivera**, que en el hecho décimo segundo se afirma que presuntamente el progenitor de la menor ha estado en procesos de rehabilitación, situación que lo llevó a estar ausente frente al cuidado de la misma, no implica que se vea relavado de la carga procesal que exige la normativa en cita.

Se advierte que la dirección debe ser la física y electrónica y en caso de solo tener esta última deberá informarse cómo se obtuvo y allegar las evidencias que exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles a la interesada y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida a través de apoderada judicial por la señora TERESA RIVERA CASTAÑEDA, en contra de la señora LEIDY DAYANA CASTRO CUESTA por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO identificado con C.C. 93.406.448 de Ibagué y T.P. No. 223.452 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fbcf6c08da7f8c823c77d5d25155f1c5a5e43ad039c27e333fa0fc1d758f01

Documento generado en 04/05/2022 05:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2022, el profesional en derecho Uriel Felipe Serna Londoño, en el escrito de subsanación del segundo ejecutivo presentado por la señora Andrea Rodríguez, allega el escrito donde la señora Rodríguez, manifiesta desistir del primer ejecutivo que libro mandamiento de pago en la fecha del 26 de octubre de 2020 y confirma su deseo de continuar con el ejecutivo nuevo promovido a través de apoderado judicial.

Manizales, 5 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2017-00229-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **Ejecutivo de alimentos**, promovido por la señora **Andrea Rodríguez Giraldo**, en contra del señor **Ferney Arenas Rivera**, acomete el despacho a decidir lo pertinente en relación con la solicitud de desistimiento presentada por la demandante.

El artículo 314 del C.G.P sobre el desistimiento de la demanda señala que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*. Efectivamente, en el *subjudice* aún no se ha proferido sentencia.

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la solicitud presentada por la señora **Andrea Rodríguez Giraldo**, es procedente de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda **Ejecutivo de alimentos** promovido por la señora **Andrea Rodríguez Giraldo**, en contra del señor **Ferney Arenas Rivera**, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del Expediente previa anotación en los registros del despacho.

Cp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**031f441d8302c37097442d85900b332fe572003de27b567630c97542
a885985b**

Documento generado en 05/05/2022 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION :17 001 31 10 005 2017 00229 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE :M.A.A.R representado por la señora
ANDREA RODRIGUEZ GIRALDO
DEMANDADO :FERNEY ARENAS RIVERA

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

- 1.Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 23 de marzo de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P, al desprenderse del acta de la audiencia Nro. 176 del 24 de noviembre de 2017, celebrada ante este Judicial, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento depago.
2. Por último, se negará la autorización de notificación por correo electrónico pues no se cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 para ese efecto, pues no basta con la indicación de cómo se obtuvo sino también deben allegarse “..las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” las cuales no fueron arrimadas por lo que la notificación deberá surtirse a la dirección física del demandado y que fue reportada en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$ 3.802.172 pesos a favor de la menor M.A.A.R quien se encuentra representada por la señora Andrea Rodríguez Giraldo y a cargo del señor FERNEY ARIAS RIVERA con C.C 1.053.777.317, por los incrementos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar en los siguientes periodos y conceptos.

AÑO	MES	PENDIENTE ADEUDADO
2018	ENERO	\$3.600
2018	FEBRERO	\$3.600
2018	MARZO	\$3.600
2018	ABRIL	\$3.600
2018	MAYO	\$3.600
2018	JUNIO	\$3.600
2018	JULIO	\$3.600
2018	AGOSTO	\$3.600
2018	SEPTIEMBRE	\$3.600
2018	OCTUBRE	\$3.600
2018	NOVIEMBRE	\$3.600
2018	DICIEMBRE	\$3.600
2019	ENERO	\$9.016
2019	FEBRERO	\$9.016
2019	MARZO	\$9.016
2019	ABRIL	\$9.016
2019	MAYO	\$9.016
2019	JUNIO	\$9.016
2019	JULIO	\$9.016
2019	AGOSTO	\$9.016
2019	SEPTIEMBRE	\$9.016



2019	OCTUBRE	\$9.016
2019	NOVIEMBRE	\$9.016
2019	DICIEMBRE	\$9.016
2020	ENERO	\$3.940
2020	FEBRERO	\$3.940
2020	MARZO	\$3.940
2020	ABRIL	\$3.940
2020	MAYO	\$3.940
2020	JUNIO	\$225.940
2020	JULIO	\$225.940
2020	AGOSTO	\$225.940
2020	SEPTIEMBRE	\$225.940
2020	OCTUBRE	\$225.940
2020	NOVIEMBRE	\$225.940
2020	DICIEMBRE	\$225.940
2021	ENERO	\$191.625
2021	FEBRERO	\$191.625
2021	MARZO	\$191.625
2021	ABRIL	\$191.625
2021	MAYO	\$191.625
2021	JUNIO	\$191.625
2021	JULIO	\$191.625
2021	AGOSTO	\$141.625
2021	SEPTIEMBRE	\$141.625
2021	OCTUBRE	\$141.625
2021	NOVIEMBRE	\$141.625
2021	DICIEMBRE	\$141.625
	TOTAL	\$3.802.172

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada uno de los excedentes dejados de cancelar, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pagototal de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor FERNEY ARENAS RIVERA para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520170022900, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora ANDREA RODRIGUEZ GIRALDO con C.C. 1.053.837.946, y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en



caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia. De dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: NEGAR la autorización para que la notificación se realice por correo electrónico, en consecuencia, deberá efectuarse a la dirección física reportada del demandado.

Cp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra
Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e9361e457081cf2509f3d02
c24e7f6633218c0a98ae22a
ed8afaa5a5948181e5**

Documento generado en
05/05/2022 07:09:45 PM

**Descargue el archivo y
valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520190001100
DEMANDA: EJECUTIVOS ALIMENTOS
DEMANDANTE: MATEO UCHIMA TREJOS
DEMANDADO: JAIME ALBERTO FLOREZ CAÑON

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 18 de abril de 2022, solicita el demandante a través de apoderado judicial, requerir a la EPS SURA, para que informe en qué empresa labora el señor Jaime Alberto Flórez Cañon, lo anterior con el fin de hacer efectiva la orden de pago referida a las cuotas de alimentos en favor de Mateo Uchima Trejo, por ser procedente se accede a librar oficio a la EPS SURA, para que informe quien es el empleador del señor Jaime Alberto Flórez Cañon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.095.833.

Por la Secretaría se libraré el oficio respectivo, informando a la entidad destinataria que tiene 5 días siguientes al recibo de la comunicación para remitir la información solicitada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad09dd974552c2654e2bf1c8e06ba7eea645c6ebfcc6b09e8e78de69e50bad9f

Documento generado en 05/05/2022 06:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 22 de abril de 2022, la apoderada de oficio que representa la parte activa, renuncia a su encargo, por haberse trasladado a la ciudad de Bogotá y al haber iniciado un contrato laboral con la empresa SGS Colombia Holding S.A.S, alejándose del ejercicio de la abogacía.

Manizales, 5 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2020-00082-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **de Liquidación de sociedad patrimonial**, promovido por el **Miguel Ángel Henao Arroyave**, en contra de la señora **María Amparo Hernández Echeverry**, y con base en las pruebas aportadas por la togada, se procede relevarla más no a aceptar su renuncia pues su gestión en este trámite no se predicó de un mandato judicial sino de la designación como apoderada de oficio, en consecuencia DESIGNAR al **Dr. JAIME ALONSO MONTES RAMIREZ**, quien se localiza en la carrera 22 Nro. 21-05 piso 5 edificio Millan Asociados de Manizales Caldas TEL 3148873190, y correo electrónico jameamontes@yahoo.com.ar extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Apoderado de oficio del señor Miguel Ángel Henao Arroyave

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR en este asunto a la Dra. Daniela Ruiz Londoño de su designación como apoderada de oficio del señor Miguel Ángel Henao Arroyave.

SEGUNDO: DESIGNAR al **Dr. JAIME ALONSO MONTES RAMIREZ**, quien se localiza en la carrera 22 Nro. 21-05 piso 5 edificio Millan Asociados de Manizales Caldas TEL 3148873190, y correo electrónico jameamontes@yahoo.com.ar extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Apoderado de oficio del señor Miguel Ángel Henao Arroyave.

Secretaría, Notifique esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, asumiendo el proceso en el estado que se encuentra, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. y haga lo propio con el señor Miguel Ángel Henao Arroyave al correo electrónico miguelangelhenao@yahoo.es

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c6c38e220268ce2d8d1ba2f8ddb5ab9496d71d07393f328dafcfe809d549f

Documento generado en 05/05/2022 06:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 20 de abril de 2022, el defensor público que representa la parte demandada, solicita al Despacho el aplazamiento de la audiencia programada para el día 31 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., en el proceso radicado No. 2021-00014 por su imposibilidad de asistir en razón a que tiene otro compromiso judicial ante el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas laborales, fijado con mucha antelación en donde representa la parte demandante.

Manizales, 5 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00014-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso, negar el aplazamiento pedido en virtud a que en principio el cruce de diligencias no es justa causa para aplazamiento de audiencias en virtud a que el apoderado tiene la facultad de sustituir, sino fuera porque en este preciso caso se evidencia que bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la petición el apoderado afirma que siendo un apoderado vinculado a la Defensoría en esa entidad no se le proporcionó un reemplazo pese haberlo solicitado; lo cual se extrae de la narración de su justificación.

En virtud de lo anterior y por esta ocasión y de manera excepcional se accederá al aplazamiento de la audiencia de cara al artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE.

PRIMERO: TENER por justa la causa expuesta por el apoderado de la parte demanda, para em aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 31 DE MAYO DE 2022,

SEGUNDA: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el articulo 372 del CGP **para el día 21 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**; se ADVIERTE que no se accederá a nuevos aplazamientos.

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**27b57cc6b0837c50e443ebe4c3c69988
ee9457678aa4289beacbd54b9fda8bb5**

Documento generado en 05/05/2022

06:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 00128 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BERNARDO RINCO VALLEJO
DEMANDADO: CAROLINA RINCON OSPINA

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Carolina Rincón Ospina en contra del señor Bernardo Rincón Vallejo.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Bernardo Rincón Vallejo, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una de conciliación celebrada ante el Juez de Paz y Reconsideración, sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 301 del Código General del Proceso dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acuerdo de alimentos a favor del demandante, y

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

suscrito por la demandada, realizado en el mes de junio de 2006 ante el Juez de Paz y Reconsideración. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que la referida demandada adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que la demandada adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación de la demandada, la misma se realizó por conducta concluyente en auto del 20 de abril de 2022, en el sentido que se tendría notificada del auto de fecha 8 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra, ello desde el día 30 de marzo de 2022, fecha en la cual se presentó escrito de parte de la demandada manifestando que se encontraba en negociaciones con el abogado de la parte demandante.

iii) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones;

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se configura el presupuesto establecido en el art. 365 del CGP., esto es no se dio controversia, pues el extremo de la litis no se pronunció.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$53.750.000 a favor del señor Bernardo Rincón Vallejo y en contra de la señora Carolina Rincón Ospina, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por la demandada según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

liquidación del crédito y se librarán a favor del demandante señor Bernardo Rincón Vallejo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a0570365c49dc575d304211376e84089fab220a034a1c2aae7c9cdd92ec4d8

Documento generado en 05/05/2022 06:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial del 20 de abril de 2022 suscrito por la doctora Alexandra Castellanos Alzate, mediante el cual informa el rechazo al nombramiento de abogada de pobre, debido al cumulo de negocios que se encuentra tramitando actualmente como amparo de pobreza.

Manizales, 26 de abril de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00108 00
SOLICITANTE: JENNY PATRICIA JIMENEZ ROJAS

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de abogada de oficio a la doctora Alexandra Castellanos Alzate y en su lugar se **DESIGNA** al doctor **Fabio Augusto Quintero Muñoz**, quien se localiza en la carrera 23 No. 20-29 Edificio Caja Agraria Oficina 603, celular 3117072458, correo electrónico fabioquinteromunoz@gmail.com como abogado de pobre de la señora Jenny Patricia Jiménez Rojas, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e71a3723bdc15d0230e89135b3c66a6379f7c8a1407393b952f3ea3db86ed5

Documento generado en 05/05/2022 06:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Radicación: 170013110 005 2022 00134 00
Expediente: FIJACIÓN ALIMENTOS MAYORES
Demandante: STEFANIA ARROYAVE RAMIREZ
Demandado: ANDRES DAVID ARROYAVE ATEHORTUA

Manizales, 5 de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Fijación de Alimentos para mayor de edad, presentada por la señora Stefania Arroyave Ramírez, a través de apoderada judicial, en frente al señor Andrés David Arroyave Atehortúa se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

Se negará la fijación de alimentos provisionales y el embargo pues no se reúnen con los requisitos establecidos en el artículo 397 del CGP, en cuanto a la falta de aportación de una prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, pues aunque se afirma que el señor Andrés David Arroyave Atehortúa labora para la empresa **INNOVACK COLOMBIA SAS** y se aporta un certificado de cámara y comercio de la empresa, de la misma no se puede predicar la capacidad económica del demandado ni siquiera de su vinculación.

No obstante, lo anterior, se solicitará a la empresa **INNOVACK COLOMBIA SAS**, certifique su vinculación laboral, al igual que los ingresos y descuentos del demandado.

Se negará la prohibición de salida del país del demandado toda vez que en este caso no se trata de un menor de edad el alimentario.

También se negará la autorización para que la notificación del demandado se realice por correo electrónico pues no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se informó como se obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada en la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **STEFANIA ARROYAVE RAMIREZ** contra el señor **ANDRES DAVID ARROYAVE ATEHORTUA**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NEGAR la fijación de alimentos provisionales y el embargo pues no se reúnen con los requisitos establecidos en el artículo 397 del CGP.

CUARTO: NEGAR la prohibición de salida del país del demandado, toda vez que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: LIBRAR oficio a la empresa **INNOVACK COLOMBIA SAS**, para que certifique la vinculación laboral, al igual que los ingresos y descuentos del demandado **ANDRES DAVID ARROYAVE ATEHORTUA**.

SEXTO:NEGAR la autorización para que la notificación del demandado se realice por correo electrónico, en consecuencia, la misma deberá ser surtida por la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído notifique el ademandado y allegue las constancias de dicha notificación, so pena de requerirla por desistimiento tácito:

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **Gloria Esperanza Echeverri Ríos**, identificada con C.C. 30.290.050 y T.P. 60.468 del C.S.J para obrar en representación de la señora Stefania Arroyave Ramírez, en los términos del memorial poder conferido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a394581e89ecb2ea64d49dab7ef6f7cd1c746855a5eba9301dfbdd2e6aa25f

Documento generado en 05/05/2022 06:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>